

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 37

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220170005001	Ordinario	Responsabilidad Civil	ANDREA ISABEL JIMENEZ HERNANDEZ	CEPSACOLOMBIA S.A	Auto admite recurso	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	
85001310500120180026101	Ordinario	Ordinario Sentencia	PIEDAD FUENTES FERRER	PORVENIR S.A	Auto admite recurso	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	
85001310500120190009001	Ordinario	Ordinario Sentencia	EDUARDO HUMBERTO PAZ HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto admite recurso	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	
85001310500220180014201	Ordinario	Ordinario Sentencia	JHONATAN WILCHES LAVERDE	GLOBAL LOGISTICSERVICE S.A.S	Auto admite recurso	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	
85001310500220180034301	Ordinario	Ordinario Sentencia	KABIR EDGARDO REYES GARCIA	AAA ALIANCE S.A.S	Auto admite recurso	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	
85162318400120120011201	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sucesión por Causa de Muerte	JULIO ORLANDO FONSECA	NAUL MENDOZA RAMOS	Auto inadmite recurso	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	
85001310300120180030201	Ordinario	Resolución de Contrato de Promesa	GLORIA MERY ARIAS PINZON	ELILIO RODRIGUEZ CARO	Auto resuelve recusación	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	2
85162318900120100004701	Ordinario	Acción de Dominio (Reivindicatorio)	JHON MORRIS ÑUSTRES	HORACIO SANTIESTEBAN	Auto resuelve recurso	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	5

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy viernes, 13 de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REF:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	850013103001-2018-00302-01
DEMANDANTE:	GLORIA MERY ARIAS PINZÓN
DEMANDADO:	ELILIO RODRIGUEZ CARO

Se resuelve la recusación formulada contra el Juez Primero Civil del Circuito de Yopal, por el apoderado judicial de ELILIO RODRÍGUEZ CARO, parte demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

En audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el 20 de febrero de 2020, el mandatario judicial de la parte demandada, formula recusación contra el Juez Primero Civil del Circuito de Yopal, aduciendo que el mismo se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso.

Argumenta que el caso fue conocido en anterior instancia por el señor Juez, adelantado bajo el radicado 850013103001-2015-00067, el cual finalizó con sentencia de segunda instancia el 26 de septiembre de 2018. La acción impetrada fue un ejecutivo por obligación de hacer, con hechos diversos a los narrados, pero que corresponden a un mismo evento y situación de fondo.

La parte demandante manifiesta no compartir la causal de recusación invocada. Si bien en el 2015 se ejerció acción ejecutiva por obligación de hacer, que inicialmente correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito, no fue este juzgado, ni mucho menos el juez de conocimiento, quien profirió el fallo de primera instancia, tampoco realizó actuaciones, dado que este proceso lo terminó fallando otro juzgado de conocimiento. Por tanto, la causal invocada resulta inaplicable.

El Juez recusado no aceptó la existencia de la causal alegada y dispuso remitir al superior para lo pertinente. Argumentó que conoció de un proceso en el que se persiguió de manera concreta una ejecución por obligación de hacer. En consecuencia, el despacho no tendría ningún tipo de limitación para resolver la controversia, tratándose incluso de acción verbal por resolución o cumplimiento de contrato. Resalta que no adoptó ninguna decisión que se tradujera en un criterio jurídico valorativo sobre las obligaciones contenidas en el documento que fue objeto de ejecución por obligación de hacer, razón que si limitaría en grado sumo el criterio del funcionario, pues quien resolvió el litigio, donde se valoraron pruebas y se examinaron aspectos jurídicos correspondió a la Juez Tercera Civil del Circuito de Yopal.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 143 del CGP, corresponde decidir la recusación presentada en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Yopal, ante la no aceptación de la existencia de la causal alegada.

El artículo 141 ibídem contempla las causales de recusación que, de presentarse, obligarían al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

En el particular, el apoderado judicial del demandado presentó recusación con apoyo en el numeral segundo de la norma referida "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*", por cuanto el Juez Primero Civil del Circuito de Yopal, conoció de un proceso ejecutivo por obligación de hacer con hechos diversos a los invocados en esta oportunidad, pero que corresponden a un mismo evento y situación de fondo, como quiera que su origen se desglosa de un contrato de promesa de compraventa,¹ suscrito entre las partes.

Analizada la causal de impedimento invocada y los hechos alegados por el recusante, se observa que el Juez Primero Civil del Circuito de Yopal no fue quien

¹ Visible a folio 16 a 19 del Cuaderno 1.

profirió la decisión de primera instancia en el proceso ejecutivo por obligación de hacer. Aunque tuvo conocimiento del mismo, no se ocupó de analizar las razones, ni valorar las pruebas que soportaron la correspondiente sentencia. Fue un asunto definido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito. Se trató entonces de un proceso autónomo e independiente que en modo alguno puede tenerse como instancia anterior por tener un mismo origen “contrato de promesa de compraventa”. Por consiguiente, no resulta ser un motivo suficiente para presumir la eventual alteración del ánimo del funcionario que afecte los postulados de independencia e imparcialidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la causal de recusación formulada contra el señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO. Vuelva la actuación al Despacho origen.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Piedad Fuentes Ferrer
Demandado: Porvenir SA y otro
Rad. 850013105001 -2018-00261-01

Yopal-Casanare, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral

Demandante: Kabir Edgardo Reyes Garcia

Demandado: AAA Aliance SAS

Rad. 850013105002 -2018-00343-01

Yopal-Casanare, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

**Ref.: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Andrea Isabel Jimenez Hernandez
Demandada: Cepsa Colombia S.A
Rad.: 850013103002-2017-00050-01**

Yopal, Casanare, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite** - en el efecto devolutivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada, en contra de la sentencia de 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

**Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Eduardo Humberto Paz Hernandez
Demandado: Porvenir S.A y Colpensiones
Rad.: 850013105001-2019-00090-01**

Yopal-Casanare, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demanda contra la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal- Casanare.

Igualmente y por ser procedente, avóquese el conocimiento para resolver el grado jurisdiccional de consulta del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral

Demandante: Jhonatha Wilchez Alverde

Demandado: Global Logistic Services SAS y otros

Rad. 850013105002 -2018-00142-01

Yopal-Casanare, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 16 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUENA

Yopal-Casanare, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 020

ASUNTO A DECIDIR

Fuere del caso entrar a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, en contra del auto de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia Monterrey – Casanare, sin embargo, analizado el contenido de misma y más aún, la manifestación realizada por el juez al finalizar la audiencia, en la cual manifestó la adición de la determinación, pues estaba pendiente por aprobar los inventarios y avalúos, y debía tomarse un tiempo para revisarlos y nombrar al partidador, se evidencia que la diligencia no cumplió la totalidad su objeto, como se procederá a exponer a continuación.

LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Preliminarmente, es preciso traer a colación el contenido del artículo 501 del CGP, el cual indica:

“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral."

Igualmente, debe recordarse que en "...la elaboración del inventario y avalúo debe recogerse en una diligencia, previamente decretada y determinada para ello, tal como lo exige el CGP (art. 501 encab 3) y el que en forma clara e inequívoca habla de "audiencia de inventario". Tiene su fundamento en otorgar la posibilidad para que todos los interesados convocados sustancial (delación) y procesalmente (emplazamiento) pueden concurrir y participar en la fecha indicada en la elaboración e integración del mencionado inventario y avalúo ante el mismo juez (o entre ellos, si era extrajudicial). Con ello se le da aplicación al criterio universal que caracteriza el proceso. (...)”¹.

Seguendo la doctrina sobre el particular, "...en la actualidad la diligencia de inventario y avalúo debe desarrollarse en una y máximo dos audiencias (art. 501, encabezamiento y num 2, inciso final, CGP) corresponde al Juez no solo presidirlas sino también preparar su dirección para prevenir y superar la mayoría de las situaciones, que eventualmente pueden presentarse. Para ello, es preciso tener en cuenta que su desarrollo se efectúe en la fecha y hora fijados, en cuatro (4) etapas: **La primera** se refiere a la "apertura", con todos o algún legitimado para elaborar el inventario y avalúo, porque no hay ningún legitimado para elaborarlo que lo haya presentado con la demanda (v.gr. por haber sido presentada por

¹ Proceso Sucesoral. Tomo II. Quinta Edición. Pedro Lafont Piantta. Pág. 103.

un acreedor) o porque no está presente el legitimado que desplazó al demandante, podrá aplazarse, sin perjuicio de la posibilidad del desistimiento tácito (infra 391). **La segunda**, radica en la presentación por escrito del inventario y avalúo, que puede ser el de común acuerdo, que se ha acompañado con la demanda como anexo o el que se presente en la audiencia, o que bien puede consistir en la pluralidad de propuestas de inventario o, más bien, de relaciones o denuncias patrimoniales que cada grupo o interesado presente. **La tercera** consiste en la contradicción del inventario o inventarios presentados, cuando quiera que no haya acuerdo expreso entre los asistentes, pues habiéndolo (acuerdo expreso), se exonera esta etapa y se procede a la decisión final de la aprobación de plano en lo que se encuentre ajustado a la ley. Ahora, dicha contradicción se hace mediante el traslado de o los inventarios presentados para que los demás ejerzan la contradicción, es decir, para que, según el caso, guarden silencio o manifiesten su acuerdo y se proceda a su aprobación cuando se ajuste o sea ajustado a las condiciones que indiquen o exija la ley (art. 501 num. 1 y 2 CGP). En este último caso, el juez puede dirigir la audiencia solicitando las aclaraciones o explicaciones sobre las posiciones o peticiones (art. 43, num. 3 CGP) con relación al inventario o inventarios presentados, siguiendo incluso, el orden de estos, en caso de que haya mucha confusión o exista pluralidad y diversidad de motivos de las objeciones. Así por ejemplo: Primero, se puede averiguar sobre si están de acuerdo o no con la partida primera, y en este caso se indiquen las razones y las pruebas que se aducen; a lo cual se concede traslado a los interesados contradictores. Luego, se sigue para averiguar si están de acuerdo con la partida segunda, y así sucesivamente. Posteriormente se decretan las pruebas y se suspende la audiencia. **La cuarta fase**, es la de la prueba y decisión final de un inventario (sea el principal o el adicional) y ocurre con la reanudación de la audiencia, donde se practican y se aportan las pruebas decretadas y se resuelve en las objeciones y se aprueba el inventario que resulte de acuerdo con la anterior resolución (art. 501 num. 3 CPC)...². Se resalta fuera del texto.

Específicamente, respecto a las objeciones debe señalarse, que las mismas son “reparos, disconformidades y desconocimientos específicos o genéricos (v.gr. rechazo general) que alguno de los interesados presentan contra el inventario único o múltiple que se hayan presentado unilateral o recíprocamente, se formulan, tramita, deciden e impugnan...”³ que se formulan por regla general oralmente dentro de la audiencia correspondiente, la cual debe contener la correspondiente solicitud de exclusión o de inclusión según los fundamentos de hecho y derecho correspondiente, junto con el aporte y petición de pruebas del caso, debiendo realizarse el correspondiente traslado.

Y que, agotada la práctica de pruebas correspondiente, es menester del Juez, conforme el artículo 501 núm. 2 inciso final del CGP, decidir sobre todas las objeciones a continuación de la audiencia mediante auto apelable. Valga la pena recordar que las objeciones pueden ser fundadas o infundadas, y que en

² Proceso Sucesoral. Tomo II. Quinta Edición. Pedro Lafont Piantta. Pág. 103-104.

³ Proceso Sucesoral. Tomo II. Quinta Edición. Pedro Lafont Piantta. Pág. 112.

caso de que el Juez considere admisibles las objeciones "...conlleve forzosamente la imposibilidad de la aprobación total de inventario, tal como fuera presentado, pero en todo caso, en la misma providencia (art. 501, num. 1 inc. 5 CGP) deberá proceder a la aprobación de inventario y avalúo restante de acuerdo con las objeciones admitidas, por cuanto siendo aquel uno solo, la aprobación será una sola..."⁴ en síntesis, "...la aprobación deberá referirse al inventario integrado por el juez, teniendo en cuenta si fuere el caso, el inventario o los inventariados (en caso de desacuerdo) que, han sido presentados por las partes, con la modificación de las objeciones fundadas, o referirse al inventario que a juicio del juez resulte de la totalidad de las objeciones fundadas con las exclusiones o inclusiones correspondientes"⁵, determinación que se recuerda procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Se precisa, la aprobación del inventario a diferencia de la legislación anterior que posibilitaba a que el juez pudiera hacer un inventario previo, para que posteriormente pudiera adoptar las decisiones definitivas al resolver las objeciones (art. 601 y 602 del CPC), en la actualidad es al contrario, pues el inventario se integra al final de la audiencia.

En el presente caso es claro que la determinación adoptada por el juez de primera instancia, aún no está completa, habida cuenta que no existe pronunciamiento de la totalidad de las partidas de los inventarios presentados por las partes y la conformación de los inventarios y avalúos, en este sentido el objeto de la diligencia no ha sido agotada.

Más aun atendiendo lo establecido por el artículo 322 del CGP, era menester del juez una vez conformado el correspondiente inventario y avalúo resolver sobre la procedencia de todas las apelaciones que sobre el mismo se presentaren al finalizar la audiencia, en este orden, si bien éste Despacho previamente había modificado el efecto de la determinación, requiriendo además del juzgado de origen copia de la determinación fustigada, forzoso es dar aplicación al artículo 325 del CGP, inadmitiendo el recurso, y ordenando devolver en forma inmediata el expediente a fin de que complete el trámite de la audiencia de inventarios y avalúos.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación en contra de la determinación adoptada el 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterey - Casanare, por los motivos expuestos en esta providencia.

⁴ Proceso Sucesoral. Tomo II. Quinta Edición. Pedro Lafont Piantta. Pág. 115 – 116.

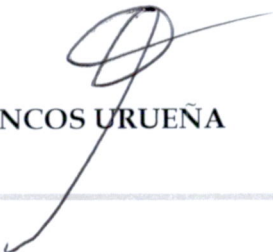
⁵ Ibidem.

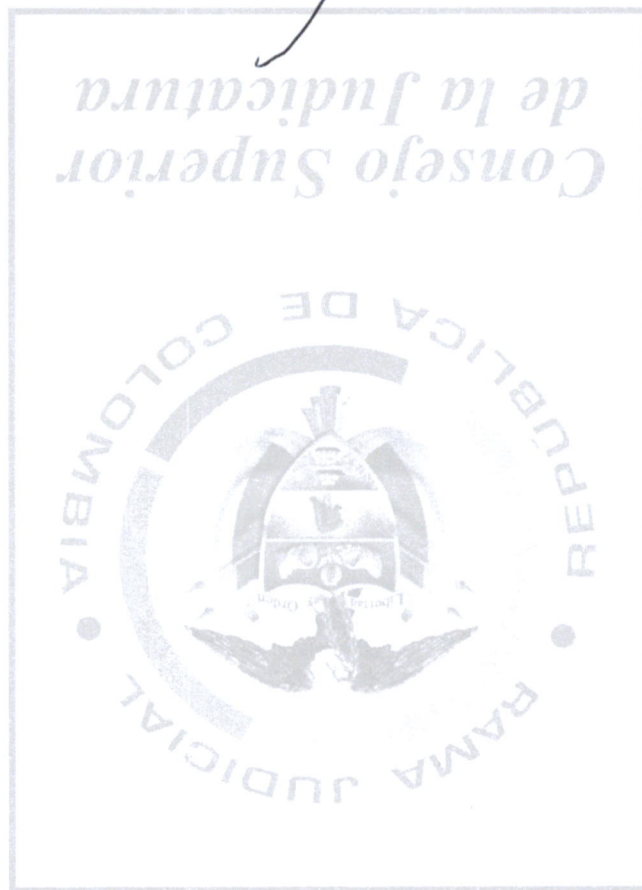
SEGUNDO: ORDENAR regresar en forma inmediata el expediente al despacho de origen al despacho a fin de que complete el trámite a la audiencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINCOS URUEÑA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REF:	REIVINDICATORIO - INCIDENTE DE MEJORAS
RADICACIÓN:	851623189001-2010-00047-02
INCIDENTANTE:	JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
INCIDENTADO:	JHON MORRIS ÑUSTES ANDRADE

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de noviembre veintiocho (28) de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA presentó incidente de reconocimiento y regulación de mejoras, con el propósito de obtener el pago de la totalidad de la construcción y mejoras existentes sobre una franja de terreno que cobija dos inmuebles identificados con FMI 470-3321 y 470-93965. El primero de propiedad del incidentado y objeto de restitución en virtud de sentencia emitida en segunda instancia el 23 de febrero de 2012 dentro del proceso reivindicatorio de la referencia. Providencia que dispuso la reivindicación de 72.51 metros cuadrados en relación con la posesión ejercida por CARLOS ALBERTO OROSTEGUI.

Señala el opositor que la franja de terreno que se atribuye a CARLOS ALBERTO OROSTEGUI, no le pertenece, ni ejerce posesión. Desde la diligencia de entrega del inmueble iniciada el 20 de noviembre de 2012, se demostró que el terreno le pertenece y ejerce posesión el incidentante, quien lo adquirió por compra efectuada a BEILER ANTONIO MAYA VARGAS, quien obtuvo el título por compra realizada al Municipio de Villanueva y quien además con anterioridad (20 de junio de 2005) celebró promesa de compraventa con CARLOS ALBERTO OROSTEGUI.

No obstante, al dar cumplimiento a la sentencia reivindicatoria, se evidenció que los lotes con FMI 470-3321 y 470-93965 se intersectan. Refiere el incidentante que

ejerce posesión del área objeto de restitución desde el 11 de septiembre de 2011, fecha en la que suscribió escritura pública y le fue entregado materialmente el inmueble, razón por la que construyó su casa de habitación, la cual ocupa 67,5786 m2 de la franja que es objeto de restitución. Aduce que técnicamente no es posible su fracción y lo recomendable sería demoler la construcción existente, pero en tal caso quedaría desprovisto de la servidumbre legal para entrar, salir, usar y explotar económicamente el inmueble, por lo que tendría derecho a la servidumbre legal prevista en el artículo 905 del C.C. Además menciona que tiene derecho al pago total de la construcción y mejoras (\$249.482.609), atendiendo la imposibilidad técnica de demoler parte de la construcción.

En auto de noviembre 28 de 2019, la juez de primera instancia rechazó de plano el incidente promovido. Consideró que el peticionario no cuenta con una sentencia en abstracto que deba ser liquidada, tampoco con sentencia emitida en su favor que le permita solicitar el reconocimiento y pago de las mejoras que aduce, dado que es un tercero opositor a quien se le resolvió desfavorablemente su pretensión.

En contra de esta decisión el apoderado del señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se revoque el auto, para en su lugar admitir y dar trámite al incidente presentado. Argumenta que el juzgado no tuvo en cuenta que cuando se decreta la reivindicación surge la obligación para los funcionarios judiciales de resolver sobre las prestaciones mutuas, decisión que se debe adoptar obligatoriamente en la sentencia. En el particular, la primera ni la segunda instancia se han ocupado del tema, específicamente respecto de las mejoras plantadas en una sección del terreno a reivindicar. Aunque tal situación no se advirtió antes de proferirse sentencia, desde la diligencia de entrega se conoce que existe una construcción que corresponde a la casa de habitación del incidentante. Cita jurisprudencia de la obligación oficiosa del juez de pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de mejoras, con el propósito de evitar un enriquecimiento indebido.

Mediante auto de enero 23 de 2020, el *a quo* mantuvo la decisión proferida y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Aclaró que no hay lugar a

pronunciarse respecto de prestaciones recíprocas, como quiera que, quien las exige es un tercero que no fue parte dentro del proceso, luego no puede pretender que transcurridos 7 años desde la primera diligencia de entrega, se le reconozcan mejoras, cuando el incidentante tenía conocimiento de la situación y decidió continuar con la construcción de la vivienda. Además el artículo 127 CGP no contempla dicha petición como un acto que deba ser tramitado a través de incidente.

El apelante presenta escrito de sustentación del recurso, ratificando la obligación del juez de pronunciarse respecto de la restitución o compensación de mejoras por ser un asunto connatural a la sentencia. Resalta que no existe cosa juzgada frente al tema de las mejoras porque no ha sido objeto de debate ni estudio en las decisiones adoptadas, por tanto la solicitud es oportuna y procedente.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se rechaza de plano un incidente.

Los errores advertidos por el recurrente frente a la decisión de primera instancia radican en que no se tuvo en cuenta que, en un proceso de reivindicación es obligatorio para el juez resolver sobre las prestaciones mutuas, situación que no se ha surtido respecto de la construcción y mejoras efectuadas de buena fe por el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA en el área de terreno (72.51 m²) que pertenece al inmueble identificado con FMI 470-3321 objeto de restitución. Funda su solicitud en el inciso 2 del artículo 283 del CGP que autoriza la liquidación de mejoras por incidente.

El artículo 127 ibídem determina que solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale. En consecuencia, no puede otorgarse este tratamiento a las cuestiones que no tengan asignado dicho trámite. El juez rechazará de plano aquellos que no estén expresamente autorizados (artículo 130 ibíd.)

Como fundamento de su solicitud, el apelante cita el artículo 283 del CGP, que permite liquidar por incidente las condenas que, en providencia judicial, hayan sido impuestas en abstracto, siendo la oportunidad para promoverlo, los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior. Vencido dicho término se extinguirá el derecho.

Bajo este esquema se encuentra legitimado para promover el incidente de que trata el artículo en mención, el beneficiario de la condena en abstracto. En el particular quien ejerce tal prerrogativa es un tercero que intervino en el proceso de la referencia en calidad de opositor en la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación, la cual, se declaró impróspera en auto de septiembre 29 de 2014. No existe providencia que haya impuesto condena en abstracto a favor del solicitante, que lo faculte para ejercer tal prerrogativa.

Ahora bien, frente al argumento que cuando se decreta la reivindicación, a la par debe resolverse sobre las prestaciones mutuas, tarea que el juez debe emprender aun de oficio, para el caso específico, al momento de proferirse sentencias de primera y segunda instancia, como lo reconoce el incidentante, no existía prueba de la construcción y mejoras que se reclaman. Por consiguiente, no correspondía imponer la condena que ahora se pretende.

Respecto de la oportunidad de la petición de reconocimiento y pago de mejoras, se advierte que las mismas deben imponerse al momento de proferir sentencia. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que *“por regla general, quien plantó mejoras en suelo ajeno, no tiene acción directa para obtener del dueño de la tierra su valor o para obligarlo a venderle el predio; y que, por excepción, únicamente en aquellos casos en los que se ha materializado, por sentencia judicial o de facto, la recuperación del suelo por parte del titular dominio, aquél puede accionar para obtener de éste el valor de las mejoras”*. (CSJ. SC10896-2015). En tal caso, concierne al interesado ejercer la acción tendiente a obtener el valor de la construcción y mejoras.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida en primera instancia, como quiera que el incidentante no es poseedor vencido, sino tercero opositor. No cuenta con

providencia que imponga condena en abstracto, que lo legitime para adelantar el incidente de que trata el artículo 283 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado